



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NÚMERO **de 2010**

()

Por el cual se dictan disposiciones sobre la anotación en cuenta y los depósitos centralizados de valores

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política y en los literales a), b) ,c) y k) del artículo 4° y en el artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005

DECRETA

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación. El presente Decreto regula la anotación en cuenta de que trata el artículo 12 de la ley 964 de 2005, así como las normas que se aplican a los Depósitos Centralizados de Valores.

Parágrafo.- El registro que lleven los depósitos centralizados de valores cumplirá la función del registro al que hace referencia el artículo 648 del Código de Comercio.

Artículo 2.- Principios de la anotación en cuenta. Los depósitos centralizados de valores deberán llevar sus registros bajo los siguientes principios:

- a) Principio de prioridad: Una vez producido un registro no podrá practicarse ningún otro respecto de los mismos valores o derechos, en virtud de un hecho anterior, en lo que resulte opuesto o incompatible con dicho registro.
- b) Principio de tracto sucesivo: los registros sobre un mismo derecho anotado deberán estar encadenados cronológicamente, secuencialmente, e ininterrumpidamente, de modo que toda inscripción deba tener una causa en la inscripción anterior.
- c) Principio de rogación: para la realización de cada registro se requerirá solicitud previa del titular del valor o derecho registrado o de la entidad

competente y autorizada para tal fin. Por lo tanto, no procederán registros a voluntad o iniciativa propia del depósito centralizado de valores, salvo casos reglamentarios previamente establecidos.

- d) Principio de buena fe y legitimación registral: la persona que aparezca como titular de un registro, se presumirá como legítimo titular del valor o del derecho al cual se refiere el respectivo registro, a menos que se demuestre lo contrario.
- e) Principio de fungibilidad: los titulares de registros que se refieran a valores o derechos que hagan parte de una misma emisión y que tengan iguales características, serán legítimos titulares de tales valores en la cantidad correspondiente, y no de unos valores o derechos especificados individualmente.

Artículo 3.- Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta y legitimará al titular de dicho certificado para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores, Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo.- Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Artículo 4.- Expedición de certificados para ejercer derechos patrimoniales.

Cuando el depósito centralizado de valores tenga en custodia valores o derechos pero no tenga a su cargo la función de administración de los mismos, la certificación para el ejercicio de derechos patrimoniales será expedida únicamente al emisor. Dicho emisor deberá informar al depósito centralizado de valores sobre el ejercicio de los derechos antes de que concluya el día hábil siguiente a la ocurrencia de tal ejercicio.

Artículo 5.- Obligaciones en caso de expedición de certificados para ejercer derechos políticos.

Cuando el emisor, o el depositante directo que administre valores o derechos anotados en cuenta bien sea actuando por cuenta propia o en nombre de terceros, soliciten certificados para el ejercicio de derechos políticos derivados de los mismos, deberá elevar ante el depósito centralizado de valores una petición indicando los valores sobre los cuales pretende que verse el certificado, la fecha en que se vaya a celebrar la asamblea, los derechos que en la misma se van a ejercer y el tipo de asamblea a llevarse a cabo.

La certificación que sea expedida en este sentido, tendrá validez únicamente para el ejercicio de los derechos en una sola asamblea, incluyendo las sesiones que tengan lugar por suspensiones de la misma.

Parágrafo.- En el evento que el depósito centralizado de valores administre posiciones de sus depositantes directos en valores extranjeros en el mercado local, o posiciones de sus depositantes directos en el exterior, podrá proveer procesos electrónicos para canalizar la documentación de sus depositantes relacionada con las asambleas donde éstos deban ejercer sus derechos, a fin que puedan ser representados a través de un apoderado ante el respectivo emisor.

Artículo 6.- Información a los depositantes indirectos. Los depósitos centralizados de valores deberán desarrollar mecanismos que le permita a los depositantes indirectos monitorear y/o controlar directamente su propia cuenta de depósito.

Artículo 7.- Información a reportarse a los depósitos. Los emisores de valores, o quienes los representen en el mercado local, si se trata de emisores del extranjero, que tengan depositados valores en un depósito centralizado de valores, deberán reportar ante el mismo, cuando menos la siguiente información:

1. Su identificación plena, para lo cual se anexará una certificado de existencia y representación legal o el documento que haga sus veces expedido por la entidad competente para ello.
2. Las características generales de los valores a depositar, indicando:
 - a) La clase de título, valor nominal y de suscripción,
 - b) Número de valores que comprende la emisión,
 - c) Rendimientos, indicando el lugar, fecha y forma de pago, y

- d) Garantías y avales que respalden dichos valores y nombre del representante legal de los tenedores de los bonos cuando a ello haya lugar.
3. Los derechos que pueden ser ejercidos por los tenedores de sus valores y los términos para ejercerlos.

Cuando haya lugar al pago de dividendos, el emisor o quien lo represente en el mercado local, deberá informar por escrito las condiciones de pago, a más tardar el día hábil siguiente al cual se celebre la asamblea en la que se decreten dichos dividendos.

Las transferencias, gravámenes, embargos, secuestros, comisos, congelamientos, bloqueos de saldos, órdenes de retención o cualquier medida cautelar, se perfeccionarán mediante la anotación en cuenta correspondiente en el registro que lleve el depósito centralizado de valores, incluyendo los que se refieran a títulos nominativos.

Parágrafo primero.- En los eventos en que el depósito centralizado de valores no tenga la administración del valor, no obstante hubiere expedido un certificado para el ejercicio de derechos patrimoniales y llegare a recibir orden de embargo, secuestro, comiso, congelamiento, bloqueo de saldos, orden de retención o cualquier medida cautelar, deberá informar de manera inmediata al emisor para los efectos previstos en el inciso tercero del numeral 6 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio del perfeccionamiento del embargo sobre los valores mediante la correspondiente anotación en cuenta.

Parágrafo segundo.- La información suministrada al depósito centralizado de valores estará sujeta a la obligación de reserva consagrada en el artículo 27 de la Ley 27 de 1990.

Parágrafo tercero.- Los depósitos centralizados de valores deberán cumplir con las obligaciones de información a que se refieren el numeral 4° y el parágrafo primero del presente artículo respecto de los emisores.

Artículo 8.- Omisión del deber de informar. Si el emisor o en su caso el depósito centralizado de valores, no cumpliera con la obligación de informar en los términos señalados en el artículo anterior, dicha información no será oponible al depósito o a la sociedad emisora, según corresponda, y por lo tanto la entidad que no recibió la correspondiente información se liberará de la responsabilidad que pueda derivarse de tal circunstancia. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en virtud de sus atribuciones legales pueda imponer la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 9.- Custodia y administración de títulos valores e instrumentos financieros. Los depósitos centralizados de valores podrán custodiar y administrar valores, títulos valores de contenido crediticio o de participación e instrumentos financieros que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE-, ya sea que se emitan o negocien localmente o en el exterior, previa solicitud del emisor, del administrador de la emisión, del custodio

en el exterior o del depositante directo local o extranjero, en la forma y condiciones que señale el reglamento del depósito centralizado de valores. Esta actividad se ejercerá con estricta observancia de las normas cambiarias y tributarias aplicables.

Parágrafo.- Las disposiciones del presente decreto relativas a la anotación en cuenta serán aplicables en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio o de participación, que reciban en custodia tales depósitos. En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la Ley. Los títulos valores indicados en este parágrafo conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en la legislación mercantil.

Artículo 10.- Compensación y liquidación de operaciones sobre valores extranjeros en los Depósitos Centralizados de Valores. La compensación y liquidación de las operaciones sobre valores extranjeros implicará la interconexión entre los depósitos locales y los depósitos extranjeros. Estos últimos tendrán la calidad de depositantes directos en los depósitos locales a través de una cuenta que contenga los valores que en ellos se administren, sin desagregación a nivel de beneficiario final. A su vez, los depósitos locales podrán abrir cuentas sin desagregación a nivel de beneficiario final en los depósitos extranjeros.

Los movimientos realizados en dichas cuentas se reflejarán de manera concurrente en las cuentas que los inversionistas locales tengan en el depósito local. Las cuentas de los inversionistas locales y los saldos de la cuentas sin desagregación a nivel de beneficiario final del depósito local en el depósito extranjero, se mantendrán permanentemente conciliados.

En todo caso, el saldo de las cuentas de los inversionistas locales y su manejo será responsabilidad del depósito en el que éstas se encuentren abiertas. Corresponde igualmente a dicho depósito el registro y ejecución de cualquier orden judicial o administrativa sobre los respectivos valores.

Parágrafo.- Los registros de anotación en cuenta que realicen los depósitos de valores locales se considerarán válidos y suficientes para efectos del control a que haya lugar, debiendo ceñirse en cada caso a las instrucciones que sobre el particular emita la autoridad competente.

Artículo 11.- Representación para el ejercicio de derechos. Los depósitos de valores locales, establecerán a través de sus reglamentos, mecanismos eficaces, públicos y suficientes, que permitan a los inversionistas extranjeros en valores locales, directamente o a través de sus depositantes directos ser representados ante el emisor local para el ejercicio de los derechos que otorguen tales valores. Así mismo, los depósitos locales podrán realizar todas las actividades necesarias ante los demás depósitos extranjeros, para garantizar a los inversionistas locales en valores extranjeros el ejercicio de sus derechos ante los respectivos emisores extranjeros.

Artículo 12.- Integración de las juntas o consejos directivos de los depósitos centralizados de valores. Cuando menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros de la junta o consejo directivo de los depósitos centralizados de valores tendrán la calidad de independientes.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderán por independientes todas las personas naturales, salvo las que se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Empleado o directivo de los depósitos centralizados de valores o de alguna de sus filiales o subsidiarias, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente.
2. Accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto de los depósitos centralizados de valores o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración, de dirección o de control de la misma.
3. Socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría a los depósitos centralizados de valores, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellos, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales.
4. Empleado o directivo de una fundación, asociación o sociedad que reciba donativos importantes de los depósitos centralizados de valores. Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del veinte por ciento (20%) del total de donativos recibidos por la respectiva institución.
5. Administrador de una entidad en cuya junta directiva o consejo directivo participe un representante legal de los depósitos centralizados de valores.
6. Persona que reciba de los depósitos centralizados de valores alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de junta o consejo o directivo o de cualquier comité creado por el mismo.

Parágrafo primero.- Los depósitos centralizados de valores podrán establecer en sus estatutos las calidades generales y particulares de los miembros que no tengan la calidad de independientes.

Parágrafo segundo.- Los miembros independientes y los que no tengan tal calidad, serán elegidos mediante votaciones separadas, siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 436 del Código de Comercio.

Parágrafo tercero.- Los depósitos centralizados de valores podrán disponer en sus estatutos que no existirán suplencias en sus juntas o consejos directivos.

Parágrafo cuarto.- Los depósitos centralizados de valores podrán establecer en los estatutos sociales cualquier número máximo de miembros de su junta o consejo directivo, aún cuando el depósito respectivo inscriba en el Registro Nacional de Valores y Emisores –RNVE- valores emitidos por ella.

Decreto No. _____ de _____ Hoja No. 7 de 7
Continuación del decreto "Por el cual se dictan disposiciones sobre los depósitos centralizados de valores"

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 16 y 17 del Decreto 437 de 1992, el Título Noveno de la Parte Tercera de la Resolución 1200 del Superintendente de Valores y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los _____ de _____ de _____

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público